



AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL.
Medellín, quince de diciembre de dos mil veintiuno.**

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Jair Antonio Duque Mosquera

ACCIONADO: Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C.U.D.R.: 05001 22 03 000 **2021 00640** -00.

RADICADO INTERNO: 061-21

PROVIDENCIA A.I. 173/21

ASUNTO: Impedimento Juez 17 Civil Circuito de Medellín.

Procede el Tribunal a resolver sobre el impedimento declarado por el JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para conocer de la acción de tutela de la referencia y que no fuera aceptado por el que le seguía en turno, en los siguientes términos:

1.0. ANTECEDENTES.

Manifestó el JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en auto del tres de diciembre de los corrientes, su

impedimento para conocer de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en la causal 5ª del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, afirmando como argumento tener una **amistad íntima** con la funcionaria que actualmente funge como Juez Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del precepto 140 y en el inciso 1º del artículo 144 del Código General del Proceso, el citado funcionario remitió el expediente al juez que debía reemplazarlo, esto es, al JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Sin embargo, este último funcionario, en proveído dictado el seis de diciembre del año en curso, estimó que el impedimento declarado por su homólogo JUEZ DIESIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, carecía de las razones por las cuales consideraba configurada la causal, pues si bien se trataba de una causal subjetiva, no bastaba la simple afirmación del funcionario sobre su configuración, sino que debían exponerse de manera clara y precisa los argumentos que dieran cuenta de dicha circunstancia, tal como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para lo cual citó varias providencias emitidas por dicha Corporación en este sentido.

En razón de lo anterior, dispuso la remisión del expediente a este Tribunal, para que se resolviera si el impedimento referido estaba o no fundado, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, lo que procede a hacerse en los siguientes términos:

2.0. CONSIDERACIONES.

Conforme al principio de taxatividad que en nuestra regulación existe en materia de impedimentos, no basta con aducir unos hechos como constitutivos de alguno de ellos, sino que éstos deben encuadrar completamente en la descripción normativa realizada por el legislador, esto es, que esté presente el elemento **tipicidad**.

En el *sub lite*, el JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, se declaró impedimento para conocer de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el numeral 5° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que estatuye:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

(...) 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.”

Como supuesto fáctico de dicha declaratoria, el citado funcionario judicial, se limitó a manifestar que ostentaba *“una amistad íntima (sic) con la funcionaria que funge actualmente como titular del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín”*.

Sin embargo, tal como lo señaló el JUEZ DICIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, omitió el funcionario que declaró su impedimento, expresar las razones en la que fundaba dicha afirmación, es

decir, los supuestos de hecho en virtud de los cuales consideraba que la relación existente entre éste y la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, se enmarcaba como una amistad íntima.

Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC1357-2019 del 12 de abril de 2019¹:

“La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que:

...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales.²

¹ M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicación n° 05001-31-03-013-2008-00228-01.

² CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.

Así las cosas, ante la ausencia de exposición de los fundamentos explícitos y convincentes que permitan colegir la afectación de la imparcialidad del funcionario que se declaró impedido, debe declararse infundado el impedimento declarado por el funcionario judicial HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO, quien funge como JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, y que fue remitido a esta Corporación por su homólogo JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, al estimar que no se configuraba el mismo.

3.0. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

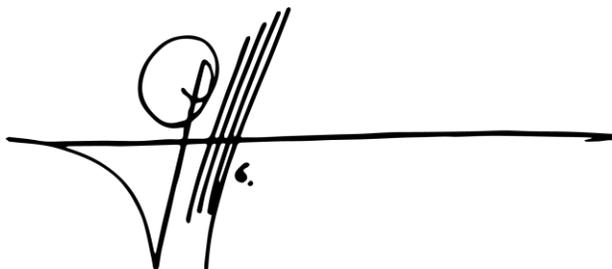
PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento declarado por el doctor HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO, quien funge como JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por no exponer los fundamentos que permitieran establecer la configuración de la causal en la que fundamentó el mismo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que avoque el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA, incoada por el señor JAIR ANTONIO DUQUE MOSQUERA, en contra del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: COMUNICAR al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, lo decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'G' and 'P' intertwined, with several vertical lines extending upwards from the 'P'. A horizontal line is drawn across the signature, and a small 'c.' is written at the end of the signature.

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

C.U.D.R. 05001 22 03 000 2021 00640 -00